

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 590/20-16-01-9

ACTORA:

MAGISTRADO:

RAFAEL QUERO MIJANGOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

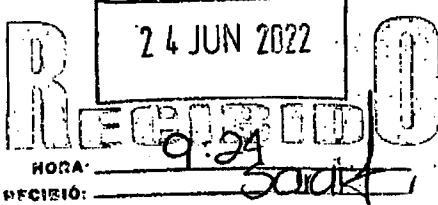
VALERIA PONCE RAMÍREZ.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA



Mérida, Yucatán, a trece de junio de dos mil

veintidós. Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **Alejandro Raúl Hinojosa Islas**, Presidente de esta Sala, **Ana Luz Brun Iñárritu**, Titular de la Segunda Ponencia, y **Rafael Quero Mijangos**, Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal **590/20-16-01-9**, promovido por en representación legal de la persona moral denominada

contra la resolución que más adelante se precisará, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 01 de junio de 2020, en representación legal de la persona moral denominada

compareció a impugnar en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo A) la resolución

contenida en el oficio SEAFI0301/AG/AF/0353/2019, de 28 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se determinaron créditos fiscales en cantidad total de \$18'065,970.91 y B) el citatorio y constancia de notificación de 03 y 04 de diciembre de 2019, respectivamente, a través de los cuales se notificó la resolución descrita en el inciso anterior; C) el mandamiento de ejecución con número de control 022/2020, de 19 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 20 de marzo de 2020, a través de las cuales se embargaron diversos bienes a nombre de la hoy actora, para hacer efectivos los créditos fiscales 26014 y 26015; y D) el citatorio de 19 de marzo de 2020, relativo al mandamiento de ejecución descrito en el inciso anterior.

2°. Mediante acuerdo de 10 de febrero de 2021, previo requerimiento, el Magistrado Instructor admitió la demanda únicamente por lo que respecta a los actos señalados con los incisos A) y C), y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que la contestaran en el término de ley.

3°. Según autos de 01 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a la parte actora para que ampliara su demanda.

4°. En proveído de 04 de agosto de 2021, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas para que la contestaran en el término de ley.

5°. Con acuerdos de 05 de octubre de 2021, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 590/20-16-01-9

ACTORA:

3

admitieron las contestaciones a la ampliación de demanda y se concedió a las partes el plazo legal a que se contrae el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para formular alegatos; prerrogativa que fue ejercida por ambas partes.

6°. Transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción según acuerdo de 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede a resolver la presente controversia de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por razón de territorio conforme a los artículos 30 y 34, primer párrafo, de la propia Ley, y 21, fracción XVI y 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, mediante los cuales se determinan los límites territoriales, denominación de las regiones de este Órgano de Justicia, así como la sede de sus Salas Regionales.

clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."³

En tal virtud, resulta procedente **sobreseer** en el juicio, por lo que respecta a los actos impugnados señalados bajo el inciso C) del Resultando 1º de este fallo, con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y XVII, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones IV y XVII; 9, fracción II y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

³ Jurisprudencia 2a./J.18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 451, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 590/20-16-01-9

ACTORA:

29

I. Se actualiza la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio, por lo que respecta a la resolución señalada con el inciso **A)** del Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos contenidos en el Considerando Tercero que lo integra.

III. Se actualiza la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento invocada de oficio por esta Juzgadora; en consecuencia,

IV. Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos precisados en el inciso **C)** del Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto que lo integra.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Valeria Ponce Ramírez**.